



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral  
Beatriz Claudia Zavala Pérez

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP**

Con el respeto al voto de mis colegas que integraron la mayoría, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con el Procedimiento oficioso registrado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP, con base en las razones siguientes:

La mayoría de mis colegas consideró adecuadas las determinaciones del proyecto sobre la calificación de la falta derivada de la responsabilidad de las candidatas infractoras, así como la graduación de la sanción impuesta, que se materializó en una multa de 5000 UMA.

No coincido con la **calificación de la infracción**, porque opuestamente a lo considerado por la mayoría, en el caso sí existen elementos en el expediente para calificar la falta como dolosa, porque las ciudadanas incoadas tenían formalmente la calidad de precandidatas y aun así omitieron presentar el informe de precampaña, a sabiendas que le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor. Además, porque con posterioridad se presentó un informe con la intención de aparentar una situación que no era real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción, máxime que a pesar de que se detectaron gastos se presentó un informe en ceros con la finalidad de continuar engañando a la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral  
Beatriz Claudia Zavala Pérez

El informe de gastos de precampaña es la materialización de la atribución fiscalizadora del INE, en donde se revela la supervisión en el ejercicio del gasto de los partidos y las personas que participan en los procesos internos como precandidatas, por los que es claro que las personas incoadas tenían la obligación de presentarlo, aun cuando la temporalidad de los actos de precampaña se haya materializado fuera del periodo aprobado por la autoridad electoral.

En otras palabras, tanto el partido político como las precandidatas eran responsables en la presentación de los informes correspondientes, sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes. La autoridad fiscalizadora acreditó que los actos realizados por las precandidatas se efectuaron antes y después del periodo de precampaña, la cual se previó en el calendario electoral del **10 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021**.

Además, debe tenerse presente que los hallazgos evidencian que los gastos realizados por las ciudadanas se suscitaron antes de que el partido político declarara candidata a Mónica Liliana Rangel Martínez, situación que corrobora que en la especie los gastos detectados estaban encaminados a posicionar **la imagen de las precandidatas**, con el fin de acceder a la candidatura, esto previo a la publicación de los resultados del proceso interno de selección, lo que acredita que la finalidad de los actos materializados detentan el mismo objetivo que aquellos que se desarrollen dentro del periodo -formal- de precampaña.

Al confluir la calidad de ser formal y materialmente precandidatas, con el conocimiento y la obligación de rendir los informes, contrapuesta con la intención de evadir la fiscalización al no presentar informe y además, tratar de engañar a la autoridad con un informe en ceros, posterior a que fueran emplazadas en el procedimiento sancionador, queda excluida cualquier posibilidad de equivocación sobre la normativa aplicable o descuido que impidiera el cumplimiento con la obligación.

Estimo que sostener una tesis distinta, equivale a propiciar un **marco de oportunidad** en el que puedan efectuarse gastos de posicionamiento en una contienda interna, sin que los mismos fueran susceptibles de ceñirse al principio de rendición de cuentas; circunstancia incompatible con el andamiaje normativo que el Estado mexicano ha diseñado para su sistema político electoral.



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, en relación con la individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de presentar el Informe de precampaña, considero que la gravedad de la irregularidad cometida por las precandidatas, es de una **magnitud mayor** considerando, la intencionalidad en la comisión de la infracción, los efectos de la gravedad que lesionaron los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como en la equidad en la contienda electoral, ya que las ciudadanas siempre tuvieron el conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con la normativa electoral. Además, porque las constancias del expediente informan que no medió voluntad de parte de ellas en el cumplimiento de la obligación, y que, si bien la precandidata Mónica Liliana Rangel Martínez, a través del partido político, presentó un informe en ceros el veintidós de marzo, dicho informe no resulta ser oportuno ni eficaz para cumplir con su finalidad, afectando el modelo de fiscalización en general, pues a pesar de que se le hicieron del conocimiento los hallazgos localizados por la autoridad, al desahogar el emplazamiento insistió en que no había tenido la calidad de precandidata y que no había realizado gasto alguno.

En ese tenor, considero que al individualizar la sanción se debió tomar en cuenta no solo que la infracción es dolosa, sino que hubo una conducta procesal adversa al cumplimiento de su obligación, aun cuando la temporalidad de la propaganda desplegada no coincidiera con el periodo de precampaña aprobado por la autoridad electoral, pues como ya se señaló dichos actos fueron materializados antes y después del periodo legal.

En ese sentido, y con relación a la intencionalidad en el dolo directo, considero que las infractoras pudieron presentar su informe al momento de la respuesta a su emplazamiento dentro del procedimiento de mérito, aportando la documentación comprobatoria de los recursos obtenidos y erogados, que permitiera a la autoridad advertir la intencionalidad de cumplir con su obligación de presentar el multicitado informe, lo que en la especie no aconteció, sino que las precandidatas se limitaron a señalar que no tenían esa calidad y que los actos de precampaña se desarrollaron en su caso, en una temporalidad fuera de los plazos legales.



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, la omisión en que incurrieron las precandidatas infractoras, afectaron gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En consecuencia, para la suscrita, la conducta infractora actualiza una **falta sustantiva** que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro, **restando eficacia a los alcances de la auditoría**, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización y **el acceso al derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.**

Además, una finalidad del procedimiento de fiscalización **es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.**

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático, por lo tanto, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De modo que, al ser una **falta sustantiva de gravedad mayor y dolosa** la sanción aplicable sería en principio la establecida en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en la pérdida del derecho de la precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Si bien es cierto que en el caso existen circunstancias que podrían considerarse al momento de individualizar la sanción (como el hecho de que la convocatoria para participar en el proceso de selección interna **fue modificada en varias ocasiones y de forma unilateral por el partido político**, determinando el registro formal de las precandidatas con posterioridad a la fecha establecida por la autoridad electoral para la precampaña y la cercanía de la jornada electoral con el momento en que se resuelve el procedimiento sancionador incoado contra las precandidatas y el partido político, así como los plazos legales previstos para que las ciudadanas infractoras, en su caso, se inconformen ante la autoridad jurisdiccional, también lo es que las precandidatas y el partido político tuvieron la oportunidad procesal de actuar de forma distinta a como lo hicieron y presentar ante la autoridad, al desahogar el emplazamiento, el informe respectivo. No obstante, no lo hicieron así. Incluso, en el caso de la precandidata Mónica Liliana Rangel Martínez, actual candidata al cargo de elección popular, presentó un informe en ceros (ya confirmada la resolución de INE en el caso de Guerrero) que evidencia la clara intención de engañar a la autoridad para no asumir las consecuencias de la omisión.

En suma, si bien acompañó en lo general el proyecto de resolución, me aparto de la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, ya que desde mi óptica la autoridad resolutora tuvo que, primero, señalar que la conducta era una falta sustantiva de gravedad mayor y dolosa y, segundo, determinar que la sanción aplicable es la pérdida del derecho a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho con la cancelación del mismo.

Finalmente, en cuanto a lo que respecta a hacer del conocimiento estos hechos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, los hechos descritos al ser cometidos fuera de la etapa formal de precampaña y posicionar a la precandidata, pueden concurrir en actos anticipados de campaña sancionados en términos de los artículos 457 y 469 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con amonestación, multa o incluso la pérdida del registro de la candidata. Por lo cual



**Consejera Electoral**

**Beatriz Claudia Zavala Pérez**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

considero relevante que la autoridad electoral local pueda conocer de los hechos sancionados para que deduzcan si existe una infracción que deba ser sancionada.

Con base en las anteriores consideraciones se formula el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

